2020-I01-029937

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01450-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1226-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.[1]
UNIDAD MINERA	**:**	LAS ÁGUILAS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0428-2023-OEFA/DFAI del 20 de marzo del 2023, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 17 de abril del 2023, y demás actuados en el Expediente N° 1226-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral Nº 0428-2023-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada al administrado el 27 de marzo del 2023, mediante la cual se ordenó sancionar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, el administrado), con una multa ascendente a **112.723 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicada en el numeral 1, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado implementó setenta y dos (72) componentes no contemplados en la unidad fiscalizable Las Águilas: Componentes implementados: i) Bocamina Nv. 4745, ii) Estación Cable carril Nv. 4714, iii) Plataforma Nv. 4714, iv) Bocamina Nv. 4695, v) Plataforma Nv. 4695, vi) Chimenea 532, vii) Chimenea 514, viii) Acceso trocha 4630, ix) Cancha de madera 4630, x) Camino peatonal 4580 al 4630, xi) Chimenea 270, xii) Chimenea 485, xiii) Pulmón de aire, xiv) Caseta de distribución de energía, xv) Comedor Nv. 4580, xvi) Bocamina Nv. 4580, xvii) Plataforma Nv. 4580, xviii) Carretera (De Nv. 4480 a Nv. 4580, xix) Estación de Winche de Izaje Nv. 4580, xx) Cancha de madera Nv. 4580, xxi) Antena pararrayos, xxii) Canaleta de Izaje (De Nv. 4480 a Nv. 4580), xxiii) Camino Peatonal (De Nv. 4530 a Nv. 4580), xxiv) Bocamina Nv. 4530, xxv) Cancha de madera Nv. 4530, xxvi) Camino peatonal (De Nv. 4480 a Nv. 4530), xxvii) Bocamina Nv. 4480, xxviii) Plataforma Nv. 4480, xxix) Poza de sedimentación 1, xxx) Cancha de Mineral, xxxi) Taller de mantenimiento Nv. 4480, xxxii) Cancha de madera Nv. 4480, xxxiii) Bypass 370 NE Nv. 4480, xxxiv) Cortada 380 se Nv. 4480, xxxv) Estacionamiento de equipos y vehículos, xxxvi) Comedor, xxxvii) Vestuario 1, xxxviii) Vestuario 2, xxxix) Poza de sedimentación 2, xl) Acopio de residuos sólidos, xli) Oficina, xlii) Sala de capacitación, xliii) Carretera, xliv) Antena pararrayo 1, xlv) Depósito de aceites y grasas, xlvi) Camino peatonal (Nv. 4330 a Nv.4369), xlvii) Almacén de paso, xlviii) Depósito de aceites y grasas, xlix) Estacionamiento de equipos y vehículos 1, l) Core shack, li) Acopio de residuos sólidos 1, lii) Sala de capacitación, liii) Antena pararrayo 2, liv) Almacén de madera de paso, lv) Vestuario de supervisión, lvi) Estacionamiento de equipos y vehículos 2, lvii) Comedor, lviii) Oficinas 1, lix) Estación de cargado de baterías de Locomotora, lx)	**112.723 UIT**

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

	Antena pararrayo 3, lxi) Hotel 1, lxii) Hotel 2, lxii) Hotel 3, lxiv) Hotel 4, lxv) Oficinas 2, lxvi) Oficinas 3, lxvii) Estacionamiento de equipos y vehículos 3, lxviii) Acopio de residuos sólidos 2, lxix) Garita de vigilancia[2], lxx) Bocamina Nv. 4630, lxxi) Plataforma Nv. 4630, lxxii) Casa de fuerza Nv. 4488; las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
	Multa total	**112.723 UIT**

2. El 17 de abril del 2023[3], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora Nº 1 (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

   (i) Única cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora Nº 1.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[4], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[5], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

---

[2] El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no transcendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.

En este sentido, se advierte que, en el componente N° 69 del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, se consignó "Acopio de residuos sólidos 2", cuando lo correcto es "Garita de Vigilancia".

En ese sentido, considerando que la enmienda de la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar lo antes señalado.

[3] Escrito con registro Nº 2023-E01-448836.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 218°. - Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que

6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 27 de marzo del 2023; por lo que, tenía hasta el 19 de abril del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.

7. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 17 de abril del 2023; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

   (i) Resolución Directoral N° 319-2021-OEFA-DFAI
   (ii) Resolución N° 267-2021-OEFA/TFA-SE

8. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados como nueva prueba, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

9. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración[6].

III.2. <u>Única cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la conducta infractora Nº 1.

10. Cabe precisar que, conforme se señala en la resolución Directoral, el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido hasta antes de la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que se realizó una reducción del 50% en la multa que fue impuesta, respecto del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0888-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

11. En ese sentido, en el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto de la imposición de la multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0888-2022-OEFA/DFAI-SFEM. Por lo que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen.

---

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

[6] **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

III.2.1. <u>Conducta infractora N° 1:</u> El administrado implementó setenta y dos (72) componentes no contemplados en la unidad fiscalizable Las Águilas: Componentes implementados: i) Bocamina Nv. 4745, ii) Estación Cable carril Nv. 4714, iii) Plataforma Nv. 4714, iv) Bocamina Nv. 4695, v) Plataforma Nv. 4695, vi) Chimenea 532, vii) Chimenea 514, viii) Acceso trocha 4630, ix) Cancha de madera 4630, x) Camino peatonal 4580 al 4630, xi) Chimenea 270, xii) Chimenea 485, xiii) Pulmón de aire, xiv) Caseta de distribución de energía, xv) Comedor Nv. 4580, xvi) Bocamina Nv. 4580, xvii) Plataforma Nv. 4580, xviii) Carretera (De Nv. 4480 a Nv. 4580, xix) Estación de Winche de Izaje Nv. 4580, xx) Cancha de madera Nv. 4580, xxi) Antena pararrayos, xxii) Canaleta de Izaje (De Nv. 4480 a Nv. 4580), xxiii) Camino Peatonal (De Nv. 4530 a Nv. 4580), xxiv) Bocamina Nv. 4530, xxv) Cancha de madera Nv. 4530, xxvi) Camino peatonal (De Nv. 4480 a Nv. 4530), xxvii) Bocamina Nv. 4480, xxviii) Plataforma Nv. 4480, xxix) Poza de sedimentación 1, xxx) Cancha de Mineral, xxxi) Taller de mantenimiento Nv. 4480, xxxii) Cancha de madera Nv. 4480, xxxiii) Bypass 370 NE Nv. 4480, xxxiv) Cortada 380 se Nv. 4480, xxxv) Estacionamiento de equipos y vehículos, xxxvi) Comedor, xxxvii) Vestuario 1, xxxviii) Vestuario 2, xxxix) Poza de sedimentación 2, xl) Acopio de residuos sólidos, xli) Oficina, xlii) Sala de capacitación, xliii) Carretera, xliv) Antena pararrayo 1, xlv) Depósito de aceites y grasas, xlvi) Camino peatonal (Nv. 4330 a Nv.4369), xlvii) Almacén de paso, xlviii) Depósito de aceites y grasas, xlix) Estacionamiento de equipos y vehículos 1, l) Core shack, li) Acopio de residuos sólidos 1, lii) Sala de capacitación, liii) Antena pararrayo 2, liv) Almacén de madera de paso, lv) Vestuario de supervisión, lvi) Estacionamiento de equipos y vehículos 2, lvii) Comedor, lviii) Oficinas 1, lix) Estación de cargado de baterías de Locomotora, lx) Antena pararrayo 3, lxi) Hotel 1, lxii) Hotel 2, lxii) Hotel 3, lxiv) Hotel 4, lxv) Oficinas 2, lxvi) Oficinas 3, lxvii) Estacionamiento de equipos y vehículos 3, lxviii) Acopio de residuos sólidos 2, lxix) Garita de vigilancia[7], lxx) Bocamina Nv. 4630, lxxi) Plataforma Nv. 4630, lxxii) Casa de fuerza Nv. 4488; las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

12. En el recurso de reconsideración el administrado cuestionó la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral, señalando los argumentos que se señalan a continuación:

Respecto del Costo Evitado

(i) Se ha considerado como Costo Evitado, la elaboración y evaluación de una modificación de estudio de impacto ambiental (MEIA) por la implementación de 72 componentes mineros, teniendo como principal sustento que 9 de ellos están fuera del área efectiva de la unidad minera Las Águilas, ello, siguiendo los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

(ii) No obstante, la DFAI no ha considerado que posterior a esta resolución ministerial, se realizaron modificaciones normativas al Reglamento de

[7] El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no transcendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.

En este sentido, se advierte que, en el componente N° 69 del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, se consignó "Acopio de residuos sólidos 2", cuando lo correcto es "Garita de Vigilancia".

En ese sentido, considerando que la enmienda de la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar lo antes señalado.

Protección Ambiental Minero, a través del Decreto Supremo N° 005-2020-EM, en el que se incorpora un nuevo supuesto para tramitar un Informe Técnico Sustentatorio:

> *"Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio*
> *(…)*
> *132.1 La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente, siendo este el criterio para aplicar a un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM, Decreto Supremo Nº 038-2001-AG y sus modificatorias demás normas conexas y aplicables vigentes."*

(iii) Sobre esta incorporación normativa, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2020-EM se sustenta que, pese a que la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM establece los supuestos técnicos para tramitar un ITS (como lo alega la DFAI), sí es posible que el titular tramite este instrumento sin estar dentro de dichos supuestos siempre que se justifique que los impactos son no significativos:

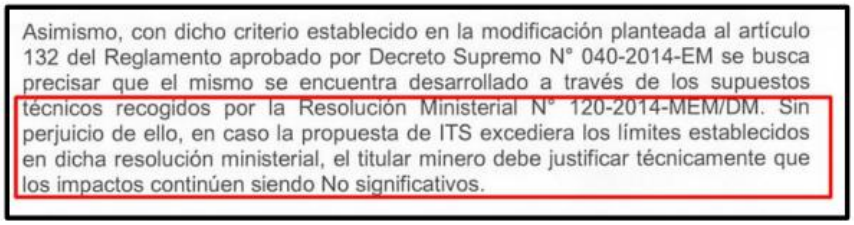

Asimismo, con dicho criterio establecido en la modificación planteada al artículo 132 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM se busca precisar que el mismo se encuentra desarrollado a través de los supuestos técnicos recogidos por la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Sin perjuicio de ello, en caso la propuesta de ITS excediera los límites establecidos en dicha resolución ministerial, el titular minero debe justificar técnicamente que los impactos continúen siendo No significativos.

(iv) Por tanto, el análisis de la DFAI no es correcto, ni acorde a la normativa vigente, en tanto ahora está permitido no encontrarse en los supuestos de la referida resolución ministerial y continuar tramitando un ITS con la justificación correspondiente. El ejemplo del caso de SENACE, citado por la DFAI, tampoco es válido ni referencial, en la medida que se trata de un ITS del 2018, cuando aún no se había publicado el Decreto Supremo No. 005-020-EM y dispuesto esta nueva incorporación.

(v) Siendo así, es totalmente viable que los componentes del PAD de CIEMSA se pudiesen haber tramitado con un ITS y no con una MEIA, más aún cuando las concesiones en las que se ha implementado los componentes mineros están bajo la titularidad de CIEMSA, no existen áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, entre otros factores que permiten concluir que los impactos no son significativos.

(vi) En ese sentido, las consideraciones de la DFAI no corresponden a la realidad de los hechos ni es concordante con las disposiciones normativas actuales, considerar una MEIA resultaría, además, desproporcional. Por tanto, en virtud de los principios de verdad material y razonabilidad establecidos en la LPAG, corresponde modificar el costo evitado de la presente multa y reducirla sustancialmente.

(vii) Sin perjuicio de lo antes señalado, se presenta en calidad de nueva prueba la Resolución Directoral N° 319-2021- OEFA-DFAI (confirmada por la Resolución N° 267-2021-OEFA/TFA-SE), en la que se evidencia que para la determinación del factor costo evitado la propia DFAI ha considerado una cotización para la

elaboración de una MEIA con monto menor al utilizado en el presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

55. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Hecho imputado N.° 2

Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 2

	Precio asociado S/	Factor de inflación	Valor 1/. (S/.)	Valor 1/. (US$)
CE1: Modificación de Estudio de Impacto Ambiental	S/. 161,778.00	1.01	S/. 163,395.78	US$ 50,294.04
CE2: Trámite para aprobación de MEIA	S/. 66,577.00	0.98	S/. 65,245.46	US$ 20,082.88
Total			**S/228,641.24**	**US$ 70,376.92**

1/. A fecha de incumplimiento

- El costo (inc IGV)por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific PIR S.A.C. de fecha 15 de febrero del 2017, la misma que, fue consignada en el descargo con registro N° 2019-E-01-108622 de fecha 12 de noviembre del 2019.
- Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

(viii) Por tanto, tratándose de cotizaciones referenciales y utilizadas por la propia DFAI para generar elementos de convicción en el cálculo de la multa, corresponde aplicar los costos menos gravosos para CIEMSA, es decir, el costo aplicado en la Resolución Directoral No. 319-2021-OEFA-DFAI y reducir la multa impuesta en lo que corresponde, pues se entiende que lo que busca la autoridad es conocer la verdad material en este tipo de casos y no obtener la cotización mayor para perjudicar a los administrados; de lo contrario, estaría haciendo un tratamiento distinto y vulnerando los principios de debido procedimiento y predictibilidad reconocidos en la LPAG.

Respecto de la determinación de los factores para la graduación de la sanción

Factor f.1 "Componentes ambientales involucrados"

(ix) La DFAI sostiene los siguiente "se considera que implementar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, agua, aire, flora y fauna".

(x) Esta consideración por parte de la autoridad no obedece a criterios técnicos, sino meramente apreciaciones subjetivas, sin sustento. La DFAI ha considerado 5 componentes ambientales involucrados en la implementación de los componentes mineros, materia del procedimiento sancionador, sin embargo, en el PAD únicamente ese ha acreditado la afectación potencial de aire, fauna, agua y suelo, no de flora y esa línea el certificador ambiental ha aprobado dicho instrumento. La DFAI ha considerado el componente flora sobre la base de lo establecido en la certificación ambiental de CIEMSA, sin embargo, este no ha sido materia de evaluación del PAD. Por tanto, corresponde modificar la calificación considerada en este extremo.

Factor f.6 "Adopción de las Medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora"

(xi) CIEMSA cumplió con presentar la solicitud de aprobación del PAD dentro del plazo establecido en el D.S. 013-2019-EM, a fin de que sea resuelto en un plazo de 30 días hábiles. Así, queda acreditado que se adoptó medidas necesarias e inmediatas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que,

solicitamos la correcta aplicación del factor f6 con una calificación de -10%. No corresponde aplicar el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual está vinculado con el factor 5 "corrección de la conducta infractora".

Respecto del periodo de incumplimiento

(xii) El cálculo de Beneficio Ilícito establecido en el Informe N° 00656-2023-OEFA/DFAI-SSAG ha considerado 31 meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, esto es, desde la supervisión ambiental de gabinete (julio 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (enero 2023), lo cual es incorrecto, porque el periodo del supuesto incumplimiento fue hasta la aprobación del PAD con la Resolución Directoral No. 0189-2021/MINEM-DGAAM, esto es, en 01 de octubre de 2021, por tanto, no corresponde considerar un periodo mayor de incumplimiento en tanto a junio de 2021 CIEMSA ya contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado para los componentes mineros, materia de este procedimiento sancionador.

(xiii) De acuerdo con lo expuesto, corresponde modificar y reducir sustancialmente el CE en el presente hecho imputado.

13. Al respecto, esta Dirección procederá a realizar el análisis de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración contra la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0428-2023-OEFA/DFAI.

Respecto al costo evitado

14. El 09 de julio del año 2019 el administrado presentó la Declaración de Adecuación de Componentes de la unidad fiscalizable "Las Águilas" de acuerdo con el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, es decir, el administrado de manera diligente debió presentar el instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes implementados previo a esta fecha.

15. Ahora bien, el Decreto Supremo N° 005-2020-EM fue publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de marzo del año 2020; es decir, con fecha posterior a la fecha que el administrado diligentemente debió presentar el instrumento de gestión ambiental que incluya la implementación de los componentes no contemplados: por lo tanto, para el cálculo del costo evitado no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 005-2020-EM. En ese sentido, se ratifica que el costo evitado corresponde a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.

16. Sin perjuicio de lo anterior, y en el supuesto negado que el Decreto Supremo N° 005-2020-EM sea aplicable al costo evitado del caso en concreto, se debe resaltar que, el inciso 132.5 del Decreto Supremo N° 005-2020-EM establece que para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos entre otros "Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa", en concordancia con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Tal como se muestra a continuación:

> "**132.5 Para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos:**
> a. **Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa** que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, para poder identificar y evaluar los impactos. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental. b. No ubicarse en reservas indígenas o territoriales. c. No ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua. d. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. e. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión

ambiental aprobada y vigente. f. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente."

(Énfasis agregado)

17. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, queda claro que en el presente caso no se cumple con el requisito de que los componentes modificados se encuentren dentro del área de influencia ambiental directa, para la procedencia de un ITS, por lo tanto, se ratifica que el costo evitado corresponde a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.

18. Por otro lado, el administrado señala que, el ejemplo del caso de SENACE, citado por la DFAI, tampoco es válido ni referencial, en la medida que se trata de un ITS del año 2018, cuando aún no se había publicado el Decreto Supremo No. 005- 020-EM y dispuesto esta nueva incorporación.

19. Sobre el particular, es necesario señalar que el requisito para la procedencia de un ITS referido a que los componentes modificados se encuentren dentro del área de influencia ambiental directa se mantiene vigente como se ha señalado en los párrafos precedentes.

20. Ahora bien, para mayor abundamiento a modo de ejemplo, citamos las partes pertinentes del Informe N° 347-2023-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 059-2023-SENACE-PE/DEAR que otorga conformidad a un ITS del año 2023 de otro titular minero, donde se puede apreciar que para la presentación de un ITS los componentes se deben encontrar dentro de las áreas de influencia ambiental directa del instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, tal como se muestra a continuación:

2.3.3 Área efectiva o Área de influencia directa

El área efectiva y el área de influencia ambiental directa de la U.M. Toquepala es aprobada en el EIA del proyecto Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, mediante Resolución Directoral N° 611-2014-EM/DGAAM de fecha 17 de diciembre de 2014.

El área efectiva de la U.M. Toquepala comprende cuatro (04) polígonos, representados en coordenadas UTM WGS-84, los cuales son tres (03) áreas de actividad minera: Mina Toquepala, Planta Concentradora Toquepala y Embalse de Relaves; y una (01) área de uso minero correspondiente al Campamento Toquepala.

Mediante el Primer ITS Toquepala se definieron cuatro (04) áreas de uso referenciales que consideraron 3 componentes que pertenecían al PAMA, en acogimiento a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Además, en el Segundo ITS Toquepala se modifican las Áreas de Actividad Minera: Mina Toquepala y Embalse de Relaves, mientras que se actualiza el Área de Uso Minero referencial 3, para que el área efectiva considere la Subestación Eléctrica Suches. Para el Tercer ITS no se considera modificar el área efectiva referencial presentada en el Segundo ITS.

Por lo tanto, las modificaciones planteadas en el Tercer ITS Toquepala se encuentran dentro del área efectiva y del área de influencia ambiental directa, el cual cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

Fuente: Informe N° 347-2023-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 059-2023-SENACE-PE/DEAR.

21. En ese sentido, aún en el supuesto negado que el Decreto Supremo N° 005-2020- EM sea aplicable al caso en concreto, no se cumple con los requisitos para la presentación de un ITS, puesto que la Autoridad Certificadora verifica que para la procedencia de un ITS las modificaciones deben encontrarse dentro del área de influencia ambiental

directa. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegatos del administrado en este extremo.

22. Aunado a lo indicado en los párrafos precedentes, concierne señalar que, el Literal C "Componentes Mineros" de la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM/DM establece que se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios o auxiliares, siempre que en forma individual o en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos, tal como se muestra a continuación:

> "(…)
> *C. COMPONENTES MINEROS Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios o auxiliares,* ***siempre que en forma individual o en conjunto impliquen impactos ambientales Negativos No Significativos****"*
>
> (Énfasis agregado)

23. Además, en el acápite "Otras consideraciones aplicables a los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS)", se establece que en caso las modificaciones propuestas en el ITS incrementen en magnitud o duración moderada o significativa los impactos ambientales conlleva a que el titular minero presente la solicitud de modificación respectiva:

> *"**Otras consideraciones aplicables a los Informe Técnicos Sustentatorios (ITS):***
> *5.- En caso de actividades de exploración o explotación o planes de cierre en los que las modificaciones propuestas en el ITS por el titular, dentro del área efectiva o el área de influencia directa**, incrementen en magnitud o duración moderada o significativa los impactos ambientale**s, o causen una variación moderada en las condiciones, bajo las cuales se otorgó la certificación ambiental, **conlleva a que el titular minero presente la solicitud de modificación respectiva**.*
>
> (Énfasis agregado)

24. Al respecto, en relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que, de la revisión del capítulo 10 "Identificación, Caracterización Y Evaluación de Impactos Existentes" del PAD se tiene que la operación de los componentes cancha de mineral y Carretera (De Nv. 4480 a Nv. 4580), han generado impactos negativos moderados tales como la alteración de la calidad del aire por generación de material particulado:

Tabla 10.13
Evaluación del impacto ambiental real "Alteración de la calidad del aire por generación de material particulado" – Veta Marisol

Código	Nombre	Impacto	NT	IN	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	Ii	
OPP-15	Cancha de Mineral	Alteración de la calidad del aire por generación de material particulado	-1	2	2	4	4	1	1	1	4	2	1	-28	SM
OPA-09	Carretera (De Nv. 4480 a Nv. 4580)	Alteración de la calidad del aire por generación de material particulado	-1	1	2	4	4	1	1	1	4	2	1	-25	SM

Fuente: Capítulo 10 "Identificación, Caracterización Y Evaluación de Impactos Existentes" del PAD.

25. Además, la operación de los componentes Bocamina Nv 4745, Bocamina Nv 4695, Bocamina Nv.4580, Bocamina Nv.4530, Bocamina Nv.4480, Bocamina Nv. 4630, han generado impactos negativos moderados tales como el incremento de los niveles de ruido e incremento de los niveles de vibraciones.

Tabla 10.17
Evaluación del impacto ambiental real "Incremento de los niveles de ruido" – Veta Marisol

Código	Nombre	Impacto	NT	IN	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	I_i	
OPP-01	Bocamina Nv 4745	Incremento de los niveles de ruido	-1	2	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-26	SM
OPP-02	Bocamina Nv 4695	Incremento de los niveles de ruido	-1	2	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-26	SM
OPP-03	Bocamina Nv. 4580	Incremento de los niveles de ruido	-1	2	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-26	SM
OPP-04	Bocamina Nv. 4530	Incremento de los niveles de ruido	-1	2	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-26	SM
OPP-05	Bocamina Nv. 4480	Incremento de los niveles de ruido	-1	2	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-26	SM
OPP-06	Chimenea 532	Incremento de los niveles de ruido	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	1	1	-22	NS
OPP-07	Chimenea 514	Incremento de los niveles de ruido	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	1	1	-22	NS
OPP-12	Plataforma Nv. 4580	Incremento de los niveles de ruido	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-23	NS
OPP-13	Plataforma Nv. 4480	Incremento de los niveles de ruido	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-23	NS
OPP-14	Estación de Winche de Izaje Nv. 4580	Incremento de los niveles de ruido	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	1	1	-22	NS
OPP-15	Cancha de Mineral	Incremento de los niveles de ruido	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-23	NS
OPP-17	Cortada 380 SE Nv. 4480	Incremento de los niveles de ruido	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	1	1	-22	NS
OPP-18	Bocamina Nv. 4630	Incremento de los niveles de ruido	-1	2	1	4	4	1	1	1	4	2	1	-26	SM

Fuente: Capítulo 10 "Identificación, Caracterización Y Evaluación de Impactos Existentes" del PAD.

Tabla 10.25
Evaluación del impacto ambiental real "-Cambio de flujo de agua subterráneo" – Veta Marisol

Código	Nombre	Impacto	NT	IN	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	I_i	
OPP-03	Bocamina Nv. 4580	Incremento de los niveles de vibraciones	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	4	1	-25	SM
OPP-04	Bocamina Nv. 4530	Incremento de los niveles de vibraciones	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	4	1	-25	SM
OPP-05	Bocamina Nv. 4480	Incremento de los niveles de vibraciones	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	4	1	-25	SM
OPP-18	Bocamina Nv. 4630	Incremento de los niveles de vibraciones	-1	1	1	4	4	1	1	1	4	4	1	-25	SM

Fuente: Capítulo 10 "Identificación, Caracterización Y Evaluación de Impactos Existentes" del PAD.

26. En ese sentido, el administrado no habría podido presentar un ITS para la aprobación de la implementación y/o modificación de los componentes de la presente infracción, debido a que algunos de los impactos negativos son moderados, incumpliendo con el requisito principal para la presentación de un ITS.

27. En ese sentido, el costo evitado correspondiente a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) se mantiene y en consecuencia quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado.

28. Por otra parte, el administrado señala que en la Resolución Directoral N° 319-2021-OEFA-DFAI para el costo evitado se consideró una cotización para la elaboración de una MEIA con monto menor al utilizado en el presente procedimiento, por lo tanto, corresponde aplicar los costos menos gravosos para CIEMSA.

29. Al respecto, es preciso señalar que, la introducción de costos que no son posibles de advertir que estén directamente relacionadas a las conductas infractoras materia de análisis, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos; y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no

razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

30. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo y se mantiene el costo empleado en el Informe N° 00656-2023- OEFA/DFAI-SSAG.

Respecto a la determinación de los factores para la graduación de la sanción

31. El PAD evalúa aquellos impactos de la etapa de operación y etapa de cierre de los componentes por regularizar, sin embargo, no evalúa los impactos generados por la construcción de los componentes.

32. En ese sentido, las actividades de construcción de componentes como la excavación (corte del terreno) habrían generado la remoción de la cobertura vegetal en el área de los componentes.

33. Además, tal como se señala en el Informe de Supervisión Nº 0680-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión) los componentes se han implementado en áreas de formación vegetal tipo roquedal donde predominan las especies de rodales de cactus y especies de gramíneas de porte medio de los géneros Stipa, Calamgrostis y Muhlenbergia. Así también, la formación vegetal de tipo rivera altiplánica donde predominan especies de gramíneas de porte alto como el género Deyeuxia, otras gramíneas como la Festuca, asteráceas del género Hypochaeris y algunos musgos del género Lycopodium y formación vegetal tipo bofedal en donde predominan especies herbáceas del género Distichia muscoides.

34. Aunado a lo anterior, en las fotografías que obran en expediente del PAD se puede observar que los componentes han sido implementados en suelo con presencia de vegetación.

35. En ese sentido, queda claro que las actividades de construcción tales como la excavación (corte del terreno) habrían generado la remoción de la cobertura vegetal en el área de los componentes, ocasionando riesgo de impacto negativo al componente flora. En consecuencia, corresponde mantener una calificación de 50%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

36. Por otra parte, el administrado alega que presentó su solicitud de aprobación del PAD, por lo que, queda acreditado que se adoptó medidas necesarias e inmediatas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que, solicita la correcta aplicación del factor f6 con una calificación de -10%.

37. Al respecto, es importante resaltar que, el factor f6 está referido a la adopción de las medidas necesarias por parte del administrado para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

38. En el caso en concreto, el administrado implementó componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. De esta manera, si se implementa una instalación o componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes

mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su momento con su implementación y operación. En ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos del administrado y no corresponde aplicar el factor f6.

Respecto al periodo de incumplimiento

39. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM que aprueba disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todos los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MIMEM), a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.

40. En línea con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización[8].

41. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

42. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013- 2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, luego, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.

43. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que, el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en trámite, pues no realizó la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD.

44. Por lo tanto, el periodo de incumplimiento se mantiene, quedando desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo del PAS, ratificándose la multa impuesta en el Informe N° 00656-2023- OEFA/DFAI-SSAG.

45. Por las consideraciones antes descritas, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[9],

---

[8] Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224- 2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
" (…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento*.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los*

corresponde se mantenga el siguiente cálculo de multa establecido en el Informe N° 00656-2023- OEFA/DFAI-SSAG del 17 de marzo del año 2023, el cual ya incluye la reducción del 50% en la multa que fue impuesta:

Cuadro N° 1: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa final
Único hecho imputado	112.723 UIT
Total	**112.723 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

46. Cabe precisar que, los alegatos del administrado y la información para el cálculo de multa se encuentran analizados y desvirtuados en el Informe Nº 02430-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa), el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

III.3 Respecto a la solicitud de informe oral solicitada por el administrado

47. Mediante el recurso de reconsideración[10], el administrado solicitó "que se programe fecha para informe oral, con la finalidad de expresar y exponer los argumentos desarrollados en el escrito de recurso de reconsideración.

48. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[11], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

49. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)[12], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

50. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus

---

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"

10 Escrito con registro Nº 2023-E01-448836.

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral[13], el escrito de descargos al Informe Final[14] y escrito de Recurso de Reconsideración[15]. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material[16]. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

51. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado[17] serán evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 0428-2023-OEFA/DFAI, ratificándose la sanción de multa impuesta a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** ascendente a **112.723 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado implementó setenta y dos (72) componentes no contemplados en la unidad fiscalizable Las Águilas: Componentes implementados: i) Bocamina Nv. 4745, ii) Estación Cable carril Nv. 4714, iii) Plataforma Nv. 4714, iv) Bocamina Nv. 4695, v) Plataforma Nv. 4695, vi) Chimenea 532, vii) Chimenea 514, viii) Acceso trocha 4630, ix) Cancha de madera 4630, x) Camino peatonal 4580 al 4630, xi) Chimenea 270, xii) Chimenea 485, xiii) Pulmón de aire, xiv) Caseta de distribución de energía, xv) Comedor Nv. 4580, xvi) Bocamina Nv. 4580, xvii) Plataforma Nv. 4580, xviii) Carretera (De Nv. 4480 a Nv. 4580, xix) Estación de Winche de Izaje Nv. 4580, xx) Cancha de madera Nv. 4580, xxi) Antena pararrayos, xxii) Canaleta de Izaje (De Nv. 4480 a Nv. 4580), xxiii) Camino Peatonal (De Nv. 4530 a Nv. 4580), xxiv) Bocamina Nv. 4530, xxv) Cancha de madera Nv. 4530, xxvi) Camino peatonal (De Nv. 4480 a Nv. 4530), xxvii) Bocamina Nv. 4480, xxviii) Plataforma Nv. 4480, xxix)	**112.723 UIT**

13 Escrito con Registro N° 2022-E01-111154.

14 Escrito con Registro N° 2023-E01-309246 y escrito con Registro N° 2023-E01-349356.

15 Escrito con registro Nº 2023-E01-448836.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

	Poza de sedimentación 1, xxx) Cancha de Mineral, xxxi) Taller de mantenimiento Nv. 4480, xxxii) Cancha de madera Nv. 4480, xxxiii) Bypass 370 NE Nv. 4480, xxxiv) Cortada 380 se Nv. 4480, xxxv) Estacionamiento de equipos y vehículos, xxxvi) Comedor, xxxvii) Vestuario 1, xxxviii) Vestuario 2, xxxix) Poza de sedimentación 2, xl) Acopio de residuos sólidos, xli) Oficina, xlii) Sala de capacitación, xliii) Carretera, xliv) Antena pararrayo 1, xlv) Depósito de aceites y grasas, xlvi) Camino peatonal (Nv. 4330 a Nv.4369), xlvii) Almacén de paso, xlviii) Depósito de aceites y grasas, xlix) Estacionamiento de equipos y vehículos 1, l) Core shack, li) Acopio de residuos sólidos 1, lii) Sala de capacitación, liii) Antena pararrayo 2, liv) Almacén de madera de paso, lv) Vestuario de supervisión, lvi) Estacionamiento de equipos y vehículos 2, lvii) Comedor, lviii) Oficinas 1, lix) Estación de cargado de baterías de Locomotora, lx) Antena pararrayo 3, lxi) Hotel 1, lxii) Hotel 2, lxii) Hotel 3, lxiv) Hotel 4, lxv) Oficinas 2, lxvi) Oficinas 3, lxvii) Estacionamiento de equipos y vehículos 3, lxviii) Acopio de residuos sólidos 2, lxix) Garita de vigilancia[18], lxx) Bocamina Nv. 4630, lxxi) Plataforma Nv. 4630, lxxii) Casa de fuerza Nv. 4488; las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
Multa total		**112.723 UIT**

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°. - Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[19].

Artículo 4°. - Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

[18] El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no transcendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.

En este sentido, se advierte que, en el componente N° 69 del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, se consignó "Acopio de residuos sólidos 2", cuando lo correcto es "Garita de Vigilancia".

En ese sentido, considerando que la enmienda de la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar lo antes señalado.

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

Artículo 5°. - Notificar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/07/2023 13:21:23

RMB/CMM/dtd-aha

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01280216"

01280216